Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
Panel X

GABRIEL PÉREZ LÓPEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN y REHABILITACIÓN Recurrida	KLRA201700764	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación *Caso Núm.*: PA-733-17 PA-845-17 Sobre: Violación a Reglamento de área de Recreación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Comparece por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial, el señor Gabriel Pérez López (recurrente), miembro de la población correccional. Nos solicita que revisemos una determinación de la División de Remedios Administrativos, (la División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación, (DCR), en la cual se denegó la reconsideración de una decisión sobre los servicios de recreación brindados dentro de la institución penal.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

I. Resumen del tracto procesal

El 18 de abril de 2017 el recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División del DCR, aduciendo que durante la semana del 10 al 15 de abril del mismo año, solo se le brindó los servicios de recreación activa el 10 de abril. Alegó que se violó la disposición

reglamentaria que establece la recreación activa de cinco días a la semana, de lunes a viernes, incluyendo sábados y domingos. Sostuvo su petición en los derechos reconocidos a los confinados en M*orales Feliciano v. Fortuño Burset*, Civil No. 79-04.

En respuesta a esta primera solicitud de revisión, la División afirmó que los servicios de recreación en las fechas aludidas habían sido accidentados, por falta de oficiales. Señaló, además, que los registros y *marroneo* también afectaban las horas de recreación. Añadió que, cuando se celebran actividades con otras instituciones, ciertos módulos podrían ver afectadas sus horas de recreación. Resaltó que el periodo de tiempo señalado por el recurrente ocurrió con la Semana Santa, por lo que coincidió con muchos días feriados. La División concluyó informando que se estaban tomando las medidas necesarias para poder brindar las horas de recreación adecuadamente.

Inconforme, el 16 de junio de 2017 el recurrente solicitó reconsideración, esgrimiendo no estar de acuerdo con la determinación de la División. Arguyó que eran otros oficiales los encargados del tiempo de recreación y que los registros no debían ser impedimento para que se le concediera el tiempo de recreación a una hora más tarde. Señaló, que los días feriados, ni los fines de semana, podían afectar el tiempo de recreación de los confinados, por decreto de ley y reglamento. Concluyó, nuevamente aludiendo a *Morales Feliciano v. Fortuño Burset*, *supra*, que existía una obligación de proveerle recreación activa al aire libre durante cinco días a la semana, por espacio de dos horas.

La División denegó la reconsideración de esta primera solicitud de revisión, manifestando que *los confinados no están desprovistos de los servicios de recreación.*

No obstante, para el 5 de mayo de 2017 el recurrente también había presentado una segunda Revisión Administrativa, reiterando que se le habían violado sus derechos a una recreación activa.

El 21 de junio de 2017, la División respondió esta segunda solicitud de revisión, afirmando que, durante la fecha aludida por el recurrente, la institución se encontraba participando en la Semana Deportiva brindando servicio a los estudiantes de la Nocturna y Diurna, por tal razón la recreación se vio afectada. Advirtió, sin embargo, que ya se estaban brindando los servicios a todos los módulos por igual, todos los días.

En desacuerdo con la resolución de su segunda solicitud de revisión, el recurrente presentó reconsideración. Alegó que se le estaba brindando solamente una hora de recreación, cuando por ley debían ser dos horas, los siete días de la semana.

El 17 de agosto de 2017, la División denegó la reconsideración para lo cual citó la Regla XIX del Manual de Programa de Servicios Educativos, Manual DCR-P5-2007-01, (el Manual), a los fines de indicar que las actividades de recreación a las que aludía el peticionario se llevaban a cabo de acuerdo con las normas de seguridad existentes en cada institución correccional.

Así las cosas, el recurrente acudió a este foro intermedio, mediante recurso de revisión judicial, exigiendo el cumplimiento con su derecho a la recreación, que, según alega, no se está ofreciendo. En específico, aduce que no se le está proveyendo dos horas de recreación activa, los siete días de la semana. Señaló que tampoco se le había brindado tiempo de recreación durante los días feriados o fines de semana, esgrimiendo que, en cinco meses, solo había tenido recreación al aire libre dos veces, y que cuando se le brindó sólo fue por una hora.

II. Exposición de Derecho

A.

El artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, así como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, establecen como política pública del Estado Libre Asociado, *reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en*

forma efectiva y propender, ***dentro de los recursos disponibles****, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.* Const. P.R., art. VI sec. 19; 3 LPRA Ap. XVIII. (Énfasis provisto).

Entre las medidas tomadas por el DCR para lograr la rehabilitación de las personas que delinquen se encuentra la instrumentalización de las normas sobre los servicios a prestarse a los confinados, a través del Manual de Programa de Servicios Educativos, y el Acuerdo Transaccional aprobado por Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico, en el caso de *Carlos Morales Feliciano v. Luis Fortuño Burset, supra,* (el Acuerdo). El Manual dispone que las actividades culturales y recreativas *tendrán el propósito de atender necesidades e intereses particulares del miembro de la población correccional, así como las medidas para combatir el ocio en las instituciones correccionales.* Manual del Programa de Servicios Educativos, Artículo 1.

El Acuerdo, por su parte, define recreación como *una actividad organizada que se llevará a cabo en el tiempo de ocio y será manejada por el DCR en sus Instituciones Correccionales.* Acuerdo Transaccional, Categoría 7: Recreación. Establece, además, que [*t]oda institución del DCR tendrá líderes recreativos designados, áreas recreativas designadas y equipo y/o materiales en cantidades suficientes. Íd.* Instituye,

> que el programa de recreación deberá proveer para actividades recreativas bajo techo y a aire libre y deberá asegurar que todo confinado disfrute de dos (2) horas de recreación física al aire libre al menos cinco (5) días a la semana, sujeto a las condiciones del tiempo. La recreación podrá ser provista en las áreas designadas adentro de las instituciones, pero fuera de las unidades de vivienda. La oportunidad de participar de actividades de recreación pasiva debería ser provista a los confinados con la mayor frecuencia posible.
>
> Durante los restantes dos días de la semana en los cuales la recreación física no es obligatoria, los confinados deberán ser proporcionados de dos horas de movimiento físico al aire libre, sujeto a las condiciones del tiempo. En general, los confinados deben ser provistos de la cantidad máxima de tiempo posible al aire libre, fuera de las unidades de vivienda y fuera de sus celdas.

Retomando el Manual, dispone que todo confinado tendrá la oportunidad de recibir dos horas de recreación física, siete días a la semana, si las condiciones del tiempo lo permiten. Abunda, que las actividades se *llevarán a cabo de acuerdo a las normas de seguridad existentes en cada*

institución correccional. Artículo XIX (B)(2). En cuanto al horario en que se ofrecerán los servicios recreativos dicta que dependerá de los recursos disponibles para ello, y para el acceso a las áreas recreativas *no se establecerán restricciones, excepto aquellas aplicables por razones de seguridad, trabajo o programación*. Artículo XIX (B)(4). Respecto al equipo y materiales establece que *[e]l personal recreativo será responsable de la distribución y control del equipo y los materiales, así como mantener evidencia escrita de éstos y de las actividades que se realicen*. Manual del Programa de Servicios Educativos, Artículo XIX (B)(5).

Otro documento pertinente para la dilucidación del asunto ante nuestra consideración resulta ser el denominado Manual Núm. 8281, Manual para la Clasificación de Confinados del DRC, que define recreación activa como *cualquier actividad organizada para ser llevada a cabo en horas libres, administrada por el DCR en sus instituciones correccionales (por ejemplo, tiempo en el gimnasio y actividades de ejercicio al aire libre o en el interior de un edificio).* Reglamento Núm. 8281, de 30 de noviembre de 2012, efectivo el 29 de diciembre de 2012. Además, define la recreación pasiva como *cualquier actividad organizada para ser llevada a cabo en horas libres administrada por el DCR en sus instituciones correccionales*, como es por ejemplo la lectura y los juegos de mesa al aire libre. *Íd.*

B.

La determinación del DCR es una decisión administrativa, cuya revisión se rige por la Sec. 4.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, (LPAU), Ley 170-1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2175. La sección citada establece que *[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo*, considerado este en su totalidad. Así también establece que, *[l]as conclusiones de derecho merecerán deferencia judicial, sin menoscabo de la función de revisión judicial*. *Íd*. Añade que ante una revisión judicial el tribunal tomará en

consideración los siguientes factores:*(a) presunción de corrección; (b) especialización del foro administrativo; (c) no sustitución de criterios; (d) deferencia al foro administrativo; y, (e) que la decisión administrativa sólo se dejará sin efecto ante una actuación arbitraria, ilegal o irrazonable, o ante determinaciones huérfanas de prueba sustancial en la totalidad del expediente. Íd.*

En consecuencia, la intervención del tribunal revisor se circunscribe a evaluar si la decisión administrativa es *razonable*. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). (Énfasis provisto). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior,* 103 DPR 692, 699 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

Con relación al DRC, nuestra función revisora es de carácter limitado, pues sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 358 (2005). En armonía con la finalidad perseguida, debemos limitarnos a evaluar si el DCR actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan

irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Fuertes y otros v. ARPE*, 134 DPR 947, 953 (1993).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según ha quedado establecido en el recuentro procesal, el señor Gabriel Pérez López aduce que no se le brindaron los servicios de recreación adecuados, razón por la cual nos solicita revisar las determinaciones emitidas por la División.

Dentro de los diversos factores que intervienen en el proceso de rehabilitación, sin duda la recreación activa y pasiva ocupan un lugar de importancia para la rehabilitación integral de un confinado, y así lo ha reconocido el propio DCR. Reconocemos que todo miembro de la población correccional tiene derecho a dos horas de recreación física al menos cinco días a la semana, sujeto a que las condiciones del clima así lo permitan, y durante los restantes dos días deberán ser proporcionados de dos horas de movimiento físico al aire libre. No obstante, la regla no es absoluta y está sujeta a ciertas condiciones.

Según las determinaciones administrativas del DCR que se recurre, el servicio de recreación activa y pasiva se estuvo ofreciendo, conforme a la programación de la institución, aunque la misma varió por distintas razones. En la respuesta emitida el 8 de agosto de 2017, la División citó la falta de oficiales durante un periodo complicado de actividades con distintas instituciones como la razón por la cual no se brindó el servicio de recreación adecuadamente. A su vez, en la respuesta de 8 de junio de 2017, la institución participó de una actividad que afectó la programación usual de los servicios de recreación. Tales afirmaciones resultan cónsonas con las restricciones establecidas en el Manual, referentes a las variaciones en la seguridad, trabajo o programación dentro de las instituciones que pueden ver afectados los servicios de recreación. Igualmente, de las determinaciones surge que el trato con el recurrente no fue desigual con el del resto de los miembros de la población correccional.

Por otra parte, es de notar que el recurrente adujo en su escrito que la alusión por el DCR a la cantidad limitada de oficiales por la concurrencia con la celebración de distintas actividades y días feriados como justificante para que no se posibilitara la recreación activa, resultaba contraria al hecho de que el Líder Recreativo ocupaba tal puesto precisamente para ejercitarlo. Sin embargo, no se puede perder de perspectiva que las determinaciones sobre el tiempo y lugar en que acontezca la recreación están íntimamente atadas a las medidas de seguridad que pueda desplegar la institución para que las actividades se conduzcan sin incidentes. En esta dirección, somos de la opinión que hay que concederle espacio al ejercicio del *expertise* que tiene el DCR, al conjugar los momentos de recreación con las condiciones de seguridad.

Por todo lo anterior entendemos que las actuaciones del DCR no fueron irrazonables. Luego de revisar el expediente ante nuestra consideración, no encontramos nada que reduzca o menoscabe la presunción de corrección de la que goza la determinación administrativa en cuestión.

Con todo, y reiterando sobre la importancia de que se le brinden adecuadamente los servicios de recreación a los confinados, nos mantendremos vigilantes para que el DCR cumpla con dichos servicios, lo que supondrá balancear los recursos limitados que administra, afectando en la medida menor posible, y más racional, los derechos de los confinados. Queda, de todos modos, abierta la posibilidad de reclamos posteriores por parte del confinado, de no tomar el DCR las medidas necesarias para continuar brindando las horas de recreo determinadas.

Por los motivos expuestos, confirmamos la determinación administrativa recurrida.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones